

tes. (Mittermaier. Obra cit. pag. 447. Bonnier. Tratado de pruebas tom. 2º pag. 243 y 244. Vilanova Obs. 10.) Contra mi defensor no milita más que uno solo y no es permitido persuadirse con fundamento tan débil, de que su acción fue premeditada. Verdad es que aquella opinion se ha combatido con excelentes razones, como arbitraria y gratuita: un solo indicio puede producir á veces el convencimiento judicial, pero ha de ser claro, definido, gravísimo, en términos que escluya toda vacilación, que aleje toda duda: de otra manera se convertiría en simple sospecha y como nos dice Ulpiano: *Nec de suspicionibus debere aliquem damnari, divus Trajanus rescripsit.* (L. 5, D. de pœn.)

¿Reviste en el caso los caracteres que acabo de señalar el único indicio que obra contra mi cliente? ¿El hecho de que haya venido con armas y disfrazado en busca de los prófugos, debe estimarse como un signo necesario de su culpabilidad? A mi modo de ver y aun cuando no abundaran en el proceso presunciones numerosas, señales ciertas de su inocencia, aquel indicio no bastaría para adquirir el convencimiento, porque no excluye toda duda y es de la naturaleza de aquellos, que con propiedad llama Quintiliano, no necesarios. *Alia sunt signa non necessaria quæ etiamsi ad tollendam dubitationem sola non sufficiant, tamen adjuncta caeteris plurimum valent.* (Instit. Orat. lib. V. cap. IX.) Admite efectivamente el hecho de que se trata una explicación lógica y natural, una explicación sencillísima. Zetina vino á San Juan del Rio para buscar por sí mismo á los acusados de adulterio y hacer que la autoridad los aprehen-

diese; disfrazado, para no dar lugar á que los adúlteros lo conociesen de léjos y se pusieran en salvo escapándose nuevamente; con armas para evitar el peligro en que se coloca todo aquel que persigue, no ya al ladrón de su muger propia, sino al ratero robador de un mueble insignificante. Así se explica la conducta de mi defensor y así se comprueba con las constancias de la instrucción y con los particulares que dejé acreditados al correr el término probatorio.

Resulta probado en efecto, que en lugar de maltratar á su esposa tan luego como tuvo conocimiento de sus criminales amores, se limitó á amenazarla con ponerla en manos de la justicia, que se quejó del adulterio incohandose la averiguacion, que se mandó aprehender á los adúlteros, que se presentó á pedir un exhorto para Huichapan y que éste no dió resultado alguno: (páginas 56 á 64) estos hechos anteriores á su venida, revelan con claridad que no tuvo el intento de hacerse justicia por su propia mano, que no abrigaba la resolución de matar á los adúlteros, que no premeditó el homicidio. Una vez aquí, pregunta á la testigo Tovar, al saber que en su casa se hallaban alojados los occisos y que en aquellos momentos habian salido á misa, por dónde se iba mas pronto á Palacio, (fojas 17 frente) prueba inequívoca de que persistía en su intento, de que quiso ocurrir á la autoridad para que los redujese á prision y los remitiera al Juez de los autos. Sale movido por esa idea persistente y si no se vuelve cuando los ve venir desde léjos, es por que no le fué posible conocerlos; el traje de su Se-



ñora no era negro ni era decente, sino blanco y de percal bien humilde; el hombre que la acompañaba traía sombrero ancho y no el fieltro ni el vestido que en México usaba Arenalde: su vista es bien escasa por otra parte y no alcanza á distinguir los objetos ni á conocer las personas á veinte varas de distancia (fojas 85, 86, 93, 94, 99, vta. y 101 frte.) No tuvo por lo mismo culpa en seguir avanzando, ni del hecho de que avanzara puede deducirse el indicio más remoto, la presunción más ligera de que haya premeditado matarlos. Llega por fin á su encuentro, aunque en aceras opuestas, y no se resuelve á dirigirse á su esposa para tomarla de un brazo, sino cuando ve las caricias que prodiga al ladrón de su honra y escucha la enamorada voz con que le provoca: la testigo Micaela Contreras dá testimonio de los ademanes cariñosos y lúbricos que enagenaron á mi cliente (fs. 18.) No es permitido suponer que en aquellos momentos hubiera habido premeditación: la repugna, con movimiento irresistible, la naturaleza del caso, lo excepcional de las circunstancias. Atacado dos veces por el preferido amante, por el seductor de la Bernal, por el robador de su honra, por el hombre aborrecido causa de sus desgracias, no se contiene ya, y después de hacer inútiles esfuerzos por sacar su pistola, hace uso de su cuchillo de monte y descarga golpe de muerte sobre el adúltero que, dándole el rostro, procura huir y escaparse: la exclamación dolorosísima de su esposa le obliga á volver sobre ella y á hierla también ciego de rabia y verdaderamente frenético. En todos estos actos no ha podido ha-

ber deliberación y es preciso dar por cierto que así han pasado las cosas, no obstante las afirmaciones de la Contreras y del testigo Isidro Mendoza, porque la primera solo presencié los hechos desde instante determinado y el segundo no pudo verlos por razón de la distancia á que se encontraba. Los puntos marcados en el croquis que corre agregado á fojas 68 del proceso y el careo que se registra á fojas 49 de esta causa, careo que se practicó sobre el teatro mismo de los sucesos, demuestran concluyentemente que Mendoza se produjo con falsedad y la Contreras con aturdimiento, propio de su cualidad de muger y del espanto que le causó la catástrofe: el Juzgado tuvo ocasión de comprobar estos particulares y según mis informes hasta reprendió á los testigos severamente. La fé judicial, de fojas 8, sobre las heridas que en la cara palmar de su mano izquierda presenté mi defenso y la declaración del facultativo, fojas 41 frente, acreditan el hecho de que aquel fué atacado con instrumento cortante, siendo de notar que la situación de las lesiones, corrobora su exactitud por completo. Otro tanto debe decirse de las que sufrieron la Bernal y Arenalde: éste fué herido en parte muy baja, casi al nivel del ángulo inferior del omóplato y del sexto espacio intercostal en el lado izquierdo (fs. 40,) lo que induce á creer que corría, porque de otra manera, el heridor hubiera descargado el golpe en región mas alta sorprendiéndolo á su sabor y ya que no se veía constituido en la necesidad de alcanzarlo: la Bernal recibió la lesión en la parte antero superior del brazo derecho, señal inequívoca de que



permanecía en su puesto despues de haber lanzado su terrible grito de angustia y allí sirvió de blanco á las iras de su esposo ciego por el furor: se explica que no obstante su ceguedad la haya herido mi cliente en parte superior, porque la Bernal era de baja estatura, como el Juzgado tendrá á bien certificarlo si lo considera oportuno; la exclamación de suprema angustia y de infinito dolor fué escuchada por la Contreras, no solo por mi defensor. Pero sobre todas estas consideraciones existe la muy poderosa, de que no hay motivo alguno legal para que se rechazen las aseveraciones del acusado en la parte que le favorecen, admitiéndolas tan solo en aquella que tienden á perjudicarlo. No conviene dividir la confesión mientras no se acrediten por otros medios las circunstancias negadas y el mismo maestro Antonio Gómez, que sostiene el parecer de que puede admitirse en parte y desecharse en otra, nos refiere un caso en que obtuvo precisamente porque el reo confesando, negó que hubiera deliberado cometer el delito (Var. resol. tom. 3º cap. 30. núm, 26, al fin.) Por lo demas, aun cuando no se otorgue crédito completo á la declaración de mi cliente no obstante que ha dado pruebas indudables de su veracidad, hecho de que ha podido persuadirse el Juzgado; aun cuando su confesión se divida y prevalezca en el ánimo judicial lo dicho por un testigo á quien se convenció de impostura, nada puede resultar á cargo del acusado relativamente á la especial circunstancia de que haya deliberado cometer el delito, de que haya habido, en él, premeditación en los términos de la ley. Lo de-

clarado por la Contreras y por el testigo Mendoza probará si se quiere que hubo ventaja y alevosía, pero no que la acción haya sido premeditada: sean cuales fueren las consecuencias que impliquen aquellas cualidades, el precepto legal es bien claro y exige señaladamente la premeditación para castigar en el cónyuge el homicidio perpetrado en cualquiera de los adúlteros.

Me parece necesario insistir en que de las armas con que vino preparado mi cliente nada puede deducirse en su contra. Si vuelvo sobre este punto es, porque, debo confesarlo, el cuchillo, el vulgar cuchillo en poder de persona de cierta condición y de cierto rango, me hizo vacilar algun tiempo y hasta llegué á sospechar que al tomarlo en México mi defensor, acarició el pensamiento de hundirlo en el corazón de los adúlteros; pero cuando pude informarme de que Zetina tenía en su casa una completa galería de armas, de que ha tenido costumbre de comprar y vender toda clase de objetos y de que se entrega á las cacerías con verdadera pasión, me expliqué desde luego por qué al emprender su viaje se armó de puñal ó de cuchillo de monte: los cazadores se habitúan al uso de los cuchillos, muebles para ellos indispensables y que acompañan siempre con las armas de fuego: fué pues cuestión de hábito y nada más; el puñal de Zetina solo significa una costumbre de cazador. Las declaraciones de los Señores Ignacio Dacomba, José Othon Hurtado y Manuel Palacios, rendidas en México ante el Señor Juez 3º correccional, no ménos que la inspección practicada por este funcionario en la



casa de mi defenso (fs. 93, 94, 95 y 96) justifican aquellos hechos y fundan mis alegaciones sobre el particular. Con los testimonios de las mismas personas caracterizadas, idóneas y sin tacha de ley, aparte la conducta digna de mi defenso y trato cariñoso y decente que supo dar á su esposa, aparece justificado el hecho importantísimo de que ésta, por hallarse de luto, salió vestida de negro al abandonar la casa conyugal y fugarse con su cómplice.

Los hechos enumerados forman una série de indicios perfectamente unidos y conexos, bastante poderosa para producir en el ánimo mas predisposto la firme convicción de que el acusado no premeditó el lance fatal en cuyas consecuencias se mira envuelto. Mucho podría estenderme sobre cada uno de ellos, apreciando su fuerza jurídica y su valor probatorio, pero estimo de todo punto inútil este trabajo, dados la notoria instrucción y profundos conocimientos del recto Juez á quien tengo la honra de dirigirme. Básteme decir que en sí reúnen las condiciones que los criminalistas exigen para otorgarles valor: son claros, precisos y concluyentes; anteriores, concomitantes y posteriores al acto cuya deliberación se pretende inquirir (Vilan. obs. 10, cit., con otros muchos maestros.)

Todavía existen otras presunciones de importancia que no debo pasar en silencio, porque robustecen y sellan, por decirlo así, la demostración de que es inocente el acusado en lo relativo al cargo de prévia deliberación que se le hace. Me refiero á las circunstancias de hora y lugar: el hombre

que premedita cometer un delito no elije la vía pública ni la plena luz; busca los lugares ocultos y espera las sombras de la noche que casi siempre protejen la impunidad. Esta aseveración sube de punto en el caso: sabia ya donde se albergaban los adúlteros y no pudo ser conocido por ellos cuando los encontró. Si no lo hubiera arrebatado una pasión del momento, súbita, irresistible; si hubiera traído desde México sus criminales intentos ó los abrigara momentos ántes, ¿no es cierto que se habría abstenido de obrar reservando su venganza para la noche próxima en el inmundo chiribitil que cobijaba el amor adúltero?: le era posible escalarlo, y con facilidad, por sí solo; traía dinero por otra parte como consta en el proceso y nunca faltan miserables que por unas cuantas monedas se presten á coadyuvar para la perpetración de un delito. No, no es de imaginarse siquiera que haya habido premeditación en los actos que sirven de materia á esta causa.

Aun en el supuesto de que, contra las indicaciones de la cordura más comun, hubiera elegido Zetina deliberadamente la hora y el lugar en que se realizaron los acontecimientos, no habría obrado de seguro como obró inmediatamente despues de haber herido á los criminales. Aquel que premedita una acción punible, conserva su razón en perfecta tranquilidad; no se altera ni aturde y sigue obrando en lógica consonancia con sus proyectos. Miéntras no se diga que en la supuesta deliberación de mi defendido entraba dejarse aprehender, cosa que no vacilo en calificar como absurdo, no



se dará una explicación satisfactoria de su conducta. Premeditados los hechos, lo natural era que el presunto reo se encaminase al Hotel de San Juan sin aturdimiento, cambiara rápidamente su disfraz, desapareciendo el rebozero, quedando en su lugar el empleado de aspecto y posición respetable, y se presentara en la estación, seguro de no ser descubierto, para esperar tranquilamente el tren y hacer su viaje de regreso á la Capital; quizá no hubiera realizado este plan que marca la razón y el buen sentido aconseja; pero no intentó siquiera desarrollarlo y esta circunstancia es, sin género de duda, un indicio poderoso de su inocencia. ¿Podrá sostener alguno que hubo premeditación en mi defendido, cuando lejos de obrar como acabo de suponer, no se retira del teatro de los hechos, quiere esconderse en el mismo asilo de la autoridad y acaba por permanecer en una calle céntrica, en el miserable tugurio de la testigo Gómez? (fs. 32 y 34.)

Hágase una comparación concienzuda entre la multitud de indicios, el sin número de presunciones que afirman y persuaden la inocencia del acusado Zetina y la única circunstancia, la de haber venido en busca de los adúlteros disfrazado y con armas que induce á creer que premeditó el homicidio, y dígase, de buena fé, cual de los dos extremos es el que debe adoptarse con rectitud absoluta, con serena imparcialidad. Para mí, y lo digo como lo siento, es incontestable la fuerza probatoria que suministran las inducciones rigurosísimas á que dá lugar aquella cadena de indicios claros como la luz, y débil, muy débil, la de la única presunción al car-

go de mi defenso. Yo no puedo abrigar duda alguna: las constancias procesales demuestran hasta la evidencia que es inocente mi defendido, que la previa deliberación estuvo muy lejos de sus actos; pero aun cuando la prueba artificial estuviera contrabalanceada perfectamente, aun cuando se igualaran en valor jurídico los indicios de inocencia con el único de cargo, la razón y la ley exigirían justamente un veredicto favorable, una absolución completa, porque no se condena á muerte dudando, y el Juez para aplicar aquella pena tremenda, debe apoyarse en pruebas tan claras como la luz meridiana. Nuestra ley no concede arbitrio, no deja medio alguno: ¿ha sido premeditado el homicidio? Merece pena de muerte. ¿No lo ha sido? procede la absolución. (Cod. pen. arts. 541 y 560.)

Sin vana jactancia, sin presumir suficiencia que siempre he aborrecido gracias á Dios, me considero autorizado para afirmar que dejo demostrado, con demostración evidente, no haber existido en el caso la premeditación de la ley. Mis alegaciones todas han dado por cierto un hecho justificado en la causa, el de que mi defenso Zetina era esposo legítimo de Doña Catalina Bernal (fs. 58 vta. y 59 frente.)

Por ellas y por las demás que favorezcan ó puedan favorecer á mi defenso, debo pedir y pido formalmente que se le absuelva de todo cargo y se provea desde luego su escarcelación.

No pondré fin á este escrito, no cerraré esta defensa, sin llamar ántes la atención del Juzgado hácia la triste y dolorosa situación en que se encuen-



tra mi cliente, Ciego por la pasión de un celo arrebatador, loco y delirante, sin tener conciencia de lo que hacía, hundió el puñal en el corazón de sus víctimas y puso fin á los días de la muger que más ha amado en el mundo. Lamenta hoy la pérdida de una esposa querida, de una compañera amante y..... no sé como lo diga..... se muere de dolor con el pensamiento de que sus tiernos hijos verán en él al matador de su madre. ¡Ella adúltera!..... él..... asesino!; así lo juzga el criterio exagerado de los sentimientos filiales. Esto basta para que sufra ahora y todos los días de su congojosa vida, la más horrible de las penas, el más tremendo de los castigos. Es inocente, nadie lo duda, por ante la limitada justicia de la ley de los hombres; pero ¿quién puede descubrir con ojo infalible el secreto impulso de los sentimientos, el oculto resorte de las acciones humanas?.....

Dejemos á la Justicia Eterna, eficaz y segura, con sus medios y designios inescrutables: no quiera la del hombre traspasar la barrera de su limitación propia, de su natural insuficiencia. V. nunca la ha traspasado y su fallo, así lo espero, será lo que debe ser.

San Juan del Rio, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Lic. Juventino Guerra.*

San Juan del Rio, Marzo siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la presente causa instruida de oficio contra Eduardo Zetina de cuarenta y ocho años de edad, viudo, empleado civil, originario de Puebla y vecino de México, por el homicidio doble perpetrado en las personas de su esposa Catalina Bernal y Trinidad Arenalde: vistas, su preparatoria, fé judicial de los cadáveres, declaraciones de los testigos ptesenciales del hecho, careos practicados, la confesion con cargos, lo espuesto por el defensor, la citación para sentencia y todo lo demás que verse y tenerse presente convino.

Resultando 1º que el once de Noviembre del año próximo pasado, el Ministril de este Juzgado dió aviso de encontrarse dos cadáveres, uno en la calle de las Diversiones y otro en la de la Bóveda, y habiendo ocurrido á dicho lugar se encontró en la primera el cadáver de una mujer tendido boca abajo, en el zaguan de la casa del C. Francisco Melo, con una herida situada en la parte superior del pectoral derecho, como de diez centímetros de extensión, hecha al parecer con arma punzante y cortante; y en la calle de la Bóveda el de un hombre, en la misma posición que el anterior, con una herida de arma punzante y cortante como de cinco